



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 153

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 1997

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIÉGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1996 CÁMARA NUMERO 178 DE 1997 SENADO Y ACUMULADO NUMERO 85 DE 1996 SENADO, LEY GENERAL DE CULTURA

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura, y se trasladan algunas dependencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes
2. Concepción General de la Ponencia
3. Exposición y Justificación de Modificaciones
4. Conclusiones
5. Proposición

1. Antecedentes

Por encargo de la Comisión VI del Senado de la República y de su Presidente, el honorable Senador Bernardo Guerra Serna, nos ha correspondido como integrantes de esta distinguida célula legislativa, el honor de realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, acumulado número 85 de 1996 Senado y número 178 de 1997 Senado, Ley General de Cultura.

Presentado por el Ministerio de Educación Nacional, en noviembre de 1996, recoge el espíritu y las propuestas de otro proyecto sobre la misma materia que había sido tramitado anteriormente en el Congreso.

De igual manera, fueron tomadas en cuenta las conclusiones de siete foros regionales y un foro nacional de las casas de la cultura efectuados en 1996, las observaciones de entidades públicas relacionadas con el proyecto, las propuestas formuladas por los gobernadores, y por supuesto, los aspectos centrales del Proyecto número 85 de 1996 presentado por el honorable Senador Armando Blanco.

El nuevo articulado fue aprobado por la Comisión VI de la Cámara el 28 de noviembre de 1996, y por la plenaria el 17 de diciembre. En aquella plenaria, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, afirmó categóricamente que el texto que aquí nos interesa no contradice de ninguna forma las políticas de racionalización del gasto público.

Al llegar esta importante iniciativa a la Comisión VI del Senado, los ponentes designados convocamos a un foro nacional por la ley de cultura el día 14 de mayo, que contó con la participación de diversos alcaldes de ciudades intermedias y pequeños municipios, así como con representantes de la Federación Nacional de Cultura, de las asociaciones de casas de la cultura, de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de todos los sectores artísticos y culturales, como el patrimonio arquitectónico, el teatro, la danza, la música, el folclor y la cinematografía y la gestión cultural, entre otros.

En dicho foro, el Ministro de Educación Nacional, doctor Jaime Niño Díez, valoró el proyecto de Ley General de Cultura como un resultado coherente de la Constitución Política de 1991 en la cual los colombianos reconocieron en la cultura el fundamento de su nacionalidad. Desde entonces, el Instituto Colombiano de Cultura comenzó un proceso de descentralización que lo ha convertido en una de las entidades del Estado que más ha avanzado en este sentido.

El Ministro anotó que este proceso ha sido tan intenso y efectivo, que ha comenzado a desbordar la capacidades del Instituto exigiendo un organismo con mayor capacidad de penetración y negociación en las diversas esferas de decisión local, regional, nacional e internacional. Es por eso, que la creación del Ministerio le dará mayores posibilidades a la cultura para consolidarse como una de las dimensiones fundamentales del desarrollo del país.

Nuestra propuesta de ley contiene los elementos esenciales de anteriores debates parlamentarios. Como ya dijimos, en mayo de 1995, en la Comisión VI del Senado aprobamos un proyecto de Ley General de Cultura, pero ocurrió que en la plenaria, donde habían sido aprobados varios artículos, el proyecto se frustró por un motivo imprevisto, como fue la explosión de una bomba en el Capitolio Nacional justo el día en que se cerraba el período legislativo.

Aquel proyecto fue consultado y respaldado por la opinión pública nacional en diversidad de foros regionales, algunos de ellos convocados por la Comisión VI del Senado de la República, realizados en ciudades como Bucaramanga, Barranquilla, Floridablanca, Girardot, San Agustín, entre otros, y en un foro nacional en Santa Fe de Bogotá.

Todas las culturas y todas las regiones se han articulado en este proceso de discusión que se ha caracterizado como uno de los más democráticos y participativos.

Presentamos ponencia favorable sobre un futuro que hemos construido en compañía de cientos de colombianos y que necesita de nuestro absoluto respaldo para constituirse en realidad.

2. Concepción general de la ponencia

A. *La cultura es el fundamento de la nacionalidad*

Los Senadores ponentes insistimos en el proyecto de Ley General de Cultura porque vemos en él una respuesta coherente a la opción fundamental por la cultura expresada por los colombianos en la Constitución de 1991.

La cultura, reconocida hoy como un sector fundamental del desarrollo, es una de las dimensiones claves de la vida en sociedad. Su estímulo y fortalecimiento constituyen una estrategia insoslayable para hacer más pacífico y más humano el mundo en que vivimos.

Pasó la época en que la cultura era considerada patrimonio de determinados grupos sociales; fracasaron el desarrollismo, las políticas tecnoburocráticas, los individualismos a ultranzas que anunciaban el desarrollo social, pacífico, justo y democrático de los pueblos; surgieron con fuerza inusitada aquellas *sabidurías subyugadas* que habían sido opacadas por una cultura racional y uniforme soportada en los valores de Occidente; la nueva Constitución Nacional reconoció con una contundencia arrolladora la multiplicidad cultural y étnica del país y afirmó con énfasis, que la cultura, y sólo la cultura, es el fundamento de la nacionalidad gracias a la presión ejercida por las comunidades regionales que pusieron en evidencia la existencia de un país en el que reina la diversidad.

La nueva Carta Magna reconoció con una contundencia arrolladora la multiplicidad cultural y étnica del país y afirmó con énfasis, que la cultura, y sólo la cultura, es el fundamento de la nacionalidad gracias a la presión ejercida por las comunidades regionales que pusieron en evidencia la existencia de un país en el que reina la diversidad.

B. *Descentralización y modernización cultural*

Vivimos tiempos de intensa descentralización que evidencian la necesidad de un mayor grado de compromiso por parte del Estado con la actividad cultural, así como una mayor participación de los creadores y gestores culturales en el diseño, formulación y ejecución de los planes de desarrollo en los que la cultura, gradualmente, ha ido insertándose penetrando espacios de participación, concertación, planificación, administración y financiación que antes le eran prácticamente ajenos e inaugurando una época de modernización que deja atrás los estrechos marcos del mecenazgo e integra a su devenir los mecanismos más avanzados de la gestión pública.

C. *El derecho social a la cultura y el reconocimiento de la diversidad cultural*

El Estado debe otorgar todas las herramientas que sean necesarias para que el país exprese plenamente su vocación artística y cultural. Dichas herramientas, enunciadas en el articulado, sólo pueden ser soportadas en la creación del Ministerio de Cultura llamado a consolidar y fortalecer el desarrollo cultural en sus órdenes local, municipal, departamental, regional y nacional, así como a preservar el patrimonio cultural de la nación en tiempos en que la globalización tiende a anular las diferencias entre los pueblos imponiendo modelos homogéneos y en la mayoría de los casos, ajenos a las tradiciones que nos son propias.

Si bien es cierto que deseamos un país en diálogo permanentemente con la cultura mundial, también lo es el deseo de conservar todo aquello que nos identifica como colombianos.

Urge que las culturas locales sean reconocidas y dotadas de mecanismos que les den la oportunidad de expresarse, prolongarse y recrearse. Configuran todas ellas el patrimonio vivo de Colombia, siendo cada una un hilo dentro del gran tejido que forma la identidad nacional. Estas culturas que se han perpetuado milagrosamente gracias al poder de la tradición son capaces de arrojar un conocimiento magnífico sobre nuestra identidad y a la vez explicar el porqué de aquellas diferencias que en épocas como las actuales nos separan y colocan en pugna.

La historia contemporánea ha demostrado el poder de la cultura como fuente de cohesión nacional. Apelamos a ella como un mecanismo que

puede mediar de manera efectiva en la resolución de los conflictos por los que atraviesa la Colombia de hoy.

Es fundamental que el proyecto de Ley General de Cultura garantice en la práctica el respeto por la diversidad. Los pueblos indígenas y las comunidades negras y raizales son afirmadas en él como aportantes esenciales de la identidad nacional al contribuir con valores y formas de comportamiento que indican una relación muy particular con la naturaleza y el mundo y en la que encontramos no pocas luces para continuar adelante con la utopía de construir una patria más humana y más equitativa.

D. *¿Por qué un Ministerio de Cultura?*

En principio, la política estatal sobre la materia, es la de apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que desarrollan o promuevan expresiones artísticas y culturales.

Filosóficamente, el Estado con respecto a la cultura mantiene una relación que puede resumirse con la expresión: *apoyar sin intervenir*.

Es claro que ha llegado el momento de que la gestión cultural adquiera el nivel jerárquico coherente con su papel en la vida contemporánea, esto es, el de fomentar y facilitar el acceso a los bienes, servicios y manifestaciones culturales. Sabemos que la creación de un Ministerio de Cultura permitirá una mayor penetración en las diversas instancias de decisión nacional, departamental y municipal de manera que puedan impulsarse desde una base sólida todos los planes, programas y proyectos de carácter artístico y cultural que hoy desbordan las capacidades de respuesta del Instituto Colombiano de Cultura.

El proyecto de Ley General de Cultura, recogiendo los ritmos de los tiempos, nos presenta un país consciente de que el hecho cultural requiere, como los demás hechos representativos de la vida nacional, de mecanismos de planificación, información, fomento, concertación, financiación, evaluación y seguimiento. Dichos mecanismos serán permeados e integrados por el Ministerio de Cultura que le aportará a las diversas entidades culturales públicas y privadas más herramientas para actuar con mayores garantías sobre su radio de acción.

Igualmente, el Ministerio de Cultura vigorizará el papel de los Institutos o Secretarías de Cultura convirtiéndolos en su más directo interlocutor en los entes territoriales y dinamizará espacios como los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional de Cultura, los Fondos Mixtos de promoción de cultura y las artes, los Centros Filiales de Patrimonio, las Casas de la Cultura, y demás entidades afines.

El Ministerio de Cultura asegurará unas políticas y una cobertura nacional que abarque la totalidad de los municipios del país, estableciendo entre ellos un espacio de diálogo donde las diversas formas de ser colombianos tengan oportunidad de expresarse.

Que la cultura tenga acceso a espacios fundamentales de concertación y decisión como el Consejo de Ministros y el Conpes son dos beneficios que seguramente insertarán el trabajo de los creadores colombianos en un nuevo orden y de los que se desprende también una más alta capacidad de negociación de presupuestos tanto a nivel nacional, como a nivel internacional. El hecho de que Colombia tenga un Ministro de Cultura la colocará en una posición de horizontalidad que en el momento no tiene frente a otros países y que puede servirle para acrecentar las relaciones de cooperación y posiciones de liderazgo sobre la materia.

Desde esta perspectiva, está construido el articulado, distribuido en cuatro títulos que se exponen a continuación:

3. Exposición y justificación de modificaciones

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

La definición de cultura

Consideramos fundamental rescatar la definición de cultura propuesta por la Unesco, cuyo logro fundamental es la de presentar una visión global de la cultura, al comprender, no sólo las artes y las letras, sino también modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

Limitados física, síquica y sensorialmente

De otra parte, este título, acoge en el artículo 1º, numeral 12, la existencia de un grupo de colombianos limitados física, síquica y sensorialmente, estableciendo para ellos un tratamiento especial en el diseño, formulación y ejecución de los planes y políticas culturales.

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Definición de Patrimonio Cultural de la Nación

Considerando la diversidad de definiciones "encontradas" en el proyecto vigente en torno al Patrimonio Cultural de la Nación, que puede dar lugar a un sinnúmero de confusiones, y en definitiva, a un equivocado y engorroso manejo de dicho patrimonio, se revisó la propuesta actual, según la cual, todo bien inmaterial o material, mueble o inmueble que posee un especial interés es un bien cultural.

Lo anterior hace prácticamente infinito el universo de los bienes de interés cultural, infunde una carga burocrática monstruosa en el sentido de que toda obra bien tiene que ser regulado por el Ministerio de Cultura y hace imposible la comercialización de cualquier objeto artístico y cultural contemporáneo, llámese libro u obra de arte, etc.

La propuesta de modificación delimita con absoluta claridad el universo de los bienes de interés cultural que son estricta competencia del Estado colombiano en el sentido de estar sujetos al régimen especial para dichos bienes y a las sanciones en contra del patrimonio cultural que son formuladas en este proyecto de manera clara y distinta con el fin de poner a disposición de las autoridades todas las herramientas existentes para defender el Patrimonio Cultural de la Nación. Las anteriores observaciones modifican varios artículos y crean la necesidad de adicionar algunos incisos.

Consideramos fundamental subrayar la concepción del patrimonio como algo vivo y abierto a las manifestaciones, no sólo del pasado, sino del presente, así como el reconocimiento como parte integral del mismo de las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Competencias de orden territorial y nacional en la declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación

El texto modificatorio afina la asignación de las competencias en el orden territorial de la declaratoria y el manejo del patrimonio, preservando instancias nacionales de coordinación y control.

Patrimonio Cultural Sumergido

Finalmente, se integra el concepto de Patrimonio Cultural Sumergido, por considerarse estrecho el de antigüedades náufragas, las cuales, a su vez, son denominadas en este proyecto con el nombre de especies náufragas en orden a que no todos los bienes sumergidos en el fondo de mar y que tengan un valor cultural son necesariamente antigüedades. De otra parte, se fijan las competencias del Ministerio de Cultura sobre el Patrimonio Cultural Sumergido y otras normas relacionadas con la declaratoria y manejo de dicho patrimonio.

TITULO IV

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION,
A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA
Y CULTURAL

El proyecto mantiene substancialmente el programa de exenciones para aquellas donaciones invertidas en el sector y la eliminación de impuestos para espectáculos públicos de carácter artístico y cultural.

Así mismo, defiende la destinación de un porcentaje mínimo de un 2% de los recursos de la Ley 60, con el fin de asegurar un margen de financiación que responda a las grandes demandas que formulan los municipios sobre esta materia.

Sin embargo, consideramos necesario introducir nuevas fuentes de financiación que realmente son las que van a hacer posible el futuro que pretende construir esta ley, es decir, cambiar fundamentalmente la situación de la cultura en Colombia.

Pero no solamente se trata de nuevos recursos. Como un avance en relación al proyecto actual, implementamos los mecanismos para el

mejoramiento de la calidad de vida de los creadores y gestores culturales. Y por otro lado, aparte de las ya incluidas, establecemos medidas concretas para ampliar la infraestructura que se requiere para el desarrollo de actividades artísticas y culturales.

Seguridad social para los creadores y gestores culturales

El objetivo es garantizar, a través de un fondo especial, el acceso de los creadores y gestores de la cultura al Sistema Integral de Seguridad Social. En particular, a quienes sean de escasos recursos, se les convierte en población prioritaria por medio de subsidios y extensión de beneficios.

En este sentido, se establece una pensión vitalicia para los creadores y gestores culturales mayores de sesenta años, con un nivel de ingreso inferior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya obra constituya un aporte significativo al desarrollo cultural del país.

Este beneficio, constituye un justo reconocimiento a una población que encuentra aquí la única forma de obtener retribución alguna en materia de seguridad social.

Así mismo, se establece un fondo cuenta sin personería jurídica, que servirá para apoyar a los creadores y gestores culturales carentes de recursos para efectuar las cotizaciones establecido por el Sistema General de Pensiones. El esfuerzo de subsidiar esta población, deberá provenir tanto de la Nación-Ministerio de Cultura, como de las entidades territoriales donde se encuentra ubicada la residencia del creador o gestor cultural.

En materia de seguridad social en salud, si bien es cierto que la Ley 100 cubre a toda la población del país, el Sistema sólo operará plenamente para la población sin capacidad de pago, a partir del año 2001. Por esta razón, en el articulado se determina como población prioritaria de afiliación, a los artistas, autores y compositores.

Finalmente, se adopta una medida de control a la obligación para los artistas con capacidad de pago, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, tanto en pensiones como en salud, lo cual resulta más que justificado, pues no resulta lógico que por negligencia o descuido de los propios beneficiarios, en un futuro ellos mismos o su grupo familiar carezcan de seguridad social.

La contribución de la publicidad a la promoción de la cultura y las artes

Como se sabe, la publicidad afecta directamente la cultura, promueve o sugiere valores, afirma o niega las ideologías, inserta estilos y modos de vida, formas de pensar y de sentir.

Pero la publicidad, también es fuente de identidad de un país, en la medida en que señala un camino a través de los medios masivos de comunicación que pone a su disposición.

Teniendo en cuenta su alto grado de afectación sobre la cultura nacional, consideramos absolutamente válido que sea la misma publicidad la que contribuya a promocionar aquellos valores fundamentales de la nacionalidad colombiana mediante un impuesto sobre la pauta publicitaria que aportaría una importante fuente de financiación a las actividades artísticas y culturales del país y que le daría a nuestra cultura las mismas oportunidades de realización que hoy tienen naciones como México y Francia.

Contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana

Considerando la importancia de tener un cine propio que refleje y recree la identidad nacional, se recupera la Contribución Parafiscal para la Promoción de la Cinematografía Colombiana, la cual ha sido avalada en su totalidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se integra un artículo nuevo titulado Certificado de Inversión, así como se suprime el artículo 45, titulado Cuota de Pantalla, por haberse demostrado en la práctica, en repetidas ocasiones, su absoluta ineficacia. Este par de artículos nuevos hará más viable la generación de una industria cinematográfica nacional sobre la que tanto se aboga en este título.

Infraestructura cultural

Destacamos lo relativo a la obligación del Estado y de las entidades territoriales, así como de las instituciones de educación superior y de los

proyectos de renovación urbana, de asegurar a la comunidad los espacios físicos necesarios para la realización de actividades artísticas y culturales.

Estímulos a los propietarios de bienes de interés cultural

Con referencia al Patrimonio Cultural de la Nación, y observando la cantidad de requerimientos sobre su preservación, el proyecto incluye modificaciones como las registradas en el inciso 5º del artículo 34 y en el artículo nuevo sucesivo a este último donde se establecen estímulos para los propietarios de bienes de interés cultural.

TITULO IV DE LA GESTION CULTURAL

El proyecto actual crea por ley el Sistema Nacional de Cultura, así como el Ministerio de Cultura, al cual se integran como entidades adscritas y vinculadas el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, la Subdirección de Monumentos Nacionales y la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, pertenecientes en la actualidad a los Ministerios de Educación Nacional, Transporte y Comunicaciones respectivamente.

Sin embargo, los Senadores Ponentes consideramos que se debe recuperar el Consejo Nacional de Cultura, como órgano consultor del Ministerio con representación de todas las regiones, así como de todos los sectores artísticos y culturales dando lugar así a un espacio de concertación y participación único aportará al diseño, formulación y ejecución de las políticas y los planes de desarrollo de carácter nacional.

4. Conclusiones

Los ponentes juzgan pertinente informarle a la honorable Comisión VI del Senado de la República, que la presente iniciativa recoge diferentes discusiones que sobre el tema de la cultura se vienen dando en los

últimos cuatro años, cuando se tomó la decisión de formular un proyecto de ley para dotar al país de mecanismos e instrumentos válidos para su fortalecimiento cultural.

Como se deduce de las anteriores referencias, el proyecto de Ley General de Cultura es el resultado de un proceso de discusión pública con amplia representatividad de las regiones que han integrado sus voces y pensamientos en un texto que desde sus inicios ha sido democrático y participativo, como lo ha constatado la Comisión Sexta del Senado de la República, donde, en 1995, aprobamos un articulado sobre la misma materia que es a su vez punto de referencia del proyecto vigente, el cual cuenta entre sus fortalezas el definir y garantizar las fuentes de financiación que transformarán significativamente el quehacer de los creadores y gestores culturales de Colombia.

Damos cumplimiento así al mandato de la Constitución de 1991 al desarrollar un marco legal para la cultura que tiene el absoluto respaldo de vastos sectores de la población colombiana que construyeron en este proyecto una respuesta rotunda a sus aspiraciones y necesidades.

5. Proposición

Por las consideraciones precedentes nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 192 de 1996 - Cámara, número 178 de 1997 - Senado y acumulado 85/96 Senado y a su respectivo pliego de modificaciones, "por el cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias".

Los Senadores Ponentes,

Jaime Dussán Calderón, Luis Jesús Botello Gómez, Edgar Gómez Román, Alvaro Díaz Ramírez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1996 CAMARA ACUMULADO NUMERO 85 DE 1996 SENADO Y NUMERO 178/97 SENADO

LEY GENERAL DE CULTURA

Mayo 21 de 1997

Las propuestas de modificación aparecen subrayadas

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura: Es el cultivo de la razón promovido por el desarrollo de los procesos psicológicos superiores e inferiores del ser humano, como resultado de la transformación educacional, individual y permanente, en su dimensión procesal y, en su dimensión cultural, como producto, es todo esfuerzo intelectual convertido en forma.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

12. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

Artículo 2º. *Del objeto de esta ley.* Las funciones y servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo

1- Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

Numeral Nuevo. El Estado reconoce en los medios de comunicación parte integral y representativa de la cultura colombiana en cuanto reproducen los modos de vida y las formas de pensar, sentir e imaginar de los grupos humanos de Colombia.

Numeral Nuevo. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12- El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2º. *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,

primordial de la política estatal sobre la materia es el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales.

teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3º. *Definición de patrimonio cultural.* Para los fines de esta ley se entiende por Patrimonio Cultural de la Nación la tradición, las costumbres, los hábitos y los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Así mismo, pertenece a tal patrimonio, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y otros.

Cuando los bienes que hacen parte de dicho patrimonio pertenezcan a las épocas prehispánicas de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, o hayan sido declarados como Monumentos Nacionales con anterioridad a la presente ley, se denominarán Bienes del Patrimonio de Interés Cultural o Bienes de Interés Cultural.

Artículo 4º. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.*

Artículo 5º. *Patrimonio arqueológico.* Son bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, las veinticuatro horas siguientes.

La ejecución de proyectos de explotación de minas o hidrocarburos o embalses o de macroproyectos de infraestructura y, en general, el desarrollo de actividades similares en sitios en que el Ministerio de Cultura determine técnica y científicamente que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, requerirá estudio previo de impacto arqueológico como requisito para la obtención de las licencias ambientales expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Todo lo relacionado con el Patrimonio Arqueológico, será competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, quien la ejercerá a través del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. El Ministerio de Cultura, a través de dicho Instituto será la única entidad competente para declarar un sitio como zona arqueológica.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo y el procedimiento que deba surtir para tales efectos.

Artículo 3º. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 4º. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* (Se mantiene igual)

Artículo 5º. *Patrimonio Arqueológico.* Son bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

También podrán formar parte del Patrimonio Arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura en las veinticuatro horas siguientes.

La ejecución de proyectos de explotación de minas o hidrocarburos o embalses o de macroproyectos de infraestructura y, en general, el desarrollo de actividades similares en sitios en que el Ministerio de Cultura determine técnica y científicamente que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, requerirá estudio previo de impacto arqueológico como requisito para la obtención de las licencias ambientales expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Todo lo relacionado con el Patrimonio Arqueológico, será competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, quien la ejercerá a través del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. El Ministerio de Cultura, a través de dicho Instituto será la única entidad competente para declarar un sitio como zona arqueológica.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo y el procedimiento que deba surtir para tales efectos.

Artículo 6º. *Consejo de Monumentos Nacionales.*

Artículo 7º. *Bienes culturales que conforman la identidad nacional.* Son bienes culturales que conforman la identidad nacional aquellos que integran el Patrimonio Arqueológico, los que tengan calidad de Bienes de Interés Cultural, así como las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

La declaratoria y el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación y de los Bienes de Interés Cultural exclusivamente municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º:

Parágrafo 2º:

Parágrafo 3º:

Artículo 8º. *De las antigüedades náufragas.* Pertenecen al Patrimonio Cultural o Arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, las antigüedades náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de antigüedades náufragas.

Parágrafo 1º. Toda exploración de antigüedades náufragas, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las antigüedades náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Antigüedades Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima, Dimar, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las antigüedades náufragas rescatadas.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9º. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.*

Artículo 6º. *Consejo de Monumentos Nacionales.* (Se mantiene igual).

Artículo 7º. *Declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.* La declaratoria y el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación y de los Bienes de Interés Cultural de propiedad municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional. Los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. (Se mantiene igual).

Parágrafo 2º. (Se mantiene igual).

Parágrafo 3º. (Se mantiene igual).

Artículo 8º. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* Pertenecen al Patrimonio Cultural o Arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Parágrafo 1º. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima -Dimar- del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.

Parágrafo 2º. Los métodos utilizados para la exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aún si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor, un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Especies Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima -Dimar- y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9º. *Inembargabilidad, Imprescriptibilidad e Inalienabilidad.* (Se mantiene igual).

Artículo 10. *Régimen para los bienes de interés cultural.* Los Bienes de Interés Cultural públicos y privados, estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, desplazamiento y restauración

Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. Intervención

Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al Bien de Interés Cultural o que afecte directamente el estado del mismo.

La intervención de Bienes de Interés Cultural deberá realizarse por intermedio de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

Sobre los Bienes de Interés Cultural, muebles o inmuebles, no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. Plan Especial de Protección

4. Salida del país y movilización

Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Artículo 11. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.* El Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las Bibliotecas Departamentales y Regionales, y los Archivos Municipales, Distritales y Departamentales, podrán ser depositarios de su Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico y Documental.

Artículo 10. *Régimen para los bienes de interés cultural.* Los Bienes de Interés Cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, destrucción, parcelación y remoción

Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal y previa información al Ministerio de Cultura, el cual reglamentará en qué casos, por la especial importancia del bien, otorgará la autorización previa respectiva.

2. Intervención

Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al Bien de interés cultural o que afecte directamente el estado del mismo.

La intervención de Bienes de Interés Cultural deberá realizarse por intermedio de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura determinará los casos en que será procedente otorgar autorizaciones generales a entidades idóneas en el manejo de su patrimonio cultural con el fin de realizar acciones tendientes a la conservación del mismo.

Sobre los Bienes de Interés Cultural, muebles o inmuebles, no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal y previa información al Ministerio de Cultura, el cual determinará en qué casos, por la especial importancia del bien, se requiere autorización previa.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. Plan Especial de Protección

(Se mantiene igual)

4. Salida del país y movilización

Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, y determinar su tiempo de permanencia fuera del país con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Excepcionalmente, se autorizará su salida definitiva, cuando se trate de la difusión del patrimonio colombiano, en colecciones de reconocida importancia, destinadas a exhibiciones públicas, siempre y cuando se garantice su acceso a los investigadores y estudiosos colombianos y los ejemplares destinados para tal efecto no sean únicos en el país.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Artículo 11. *Del Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico, Documental y de imágenes en movimiento.* El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las Bibliotecas Departamentales y Regionales, y los Archivos Municipales, Distritales y Departamentales, podrán ser depositarios de su Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico y Documental.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

Artículo 12. *Derechos de los grupos étnicos.*

Artículo 13. *Registro Nacional del Patrimonio Cultural.*

Artículo 14. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las Entidades Territoriales, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, multas y demás sanciones, establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Artículo 12. *Derechos de grupos étnicos.* (Se mantiene igual).

Artículo 13. *Registro Nacional de Patrimonio Cultural.* (Se mantiene igual).

Artículo 14. *De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%).

3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Si la falta consiste en realizar sin la autorización correspondiente una intervención cualquiera sobre un bien de interés cultural, se impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con el artículo 25 de la ley 200 de 1995.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, o la autoridad que éste delegue para la ejecución de la presente ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las entidades territoriales quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Artículo Nuevo. De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes de interés cultural, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Si el incumplimiento proviniere de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito señale la forma como se está dando acatamiento a lo dispuesto en las leyes y actos administrativos que sustentan la acción de cumplimiento.

Pasados ocho (8) días hábiles sin que se obtenga respuesta del funcionario, el juez procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente, y a la entidad que pertenezca, salvo justa causa comprobada, quienes serán solidariamente responsables del pago.

En ningún caso se podrá desistir de la acción interpuesta y la ejecución del cumplimiento será imprescriptible.

TITULO III
DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION,
A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 15.

Artículo 16. *De los estímulos.*

Artículo 17. *Régimen aduanero para el intercambio cultural.*

Artículo 18. *Difusión y promoción.*

Artículo 19. *Derecho preferencial a la radio y televisión públicas.* El Ministerio de Cultura, como socio de Inravisión tendrá por derecho propio como mínimo, diez horas semanales para su programación y difusión.

Para efectos de la definición y aprobación de la programación cultural, que se difundirá a través del Canal Tres estatal, se requiere el voto favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. *Frecuencias de radio del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Comunicaciones asignará al Ministerio de Cultura, una frecuencia de radio en FM y otra en AM, de cobertura nacional para la difusión cultural.

Artículo 21. *Difusión de la cultura de los grupos étnicos y comunidades negras y raizales.*

Artículo 22. *Infraestructura cultural, talleres, galerías y otros.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Artículo 15. *Del fomento.* (Se adiciona título del artículo).

Artículo 16. *De los estímulos.* (Se mantiene igual).

Artículo 17. *Régimen aduanero para el intercambio cultural.* (Se mantiene igual).

Artículo 18. *Difusión y promoción.* (Se mantiene igual).

Artículo 19. *Derecho preferencial a la radio y la televisión públicas.* El Ministerio de Cultura, como socio de Inravisión, tendrá por derecho propio como mínimo, diez horas semanales para la difusión de actividades artísticas y culturales.

Para efectos de la definición y aprobación de la programación cultural, que se difundirá a través del Canal Tres Estatal, se requiere el voto favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. *Frecuencias de radio del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Comunicaciones asignará al Ministerio de Cultura, una frecuencia de radio en FM y otra en AM, de cobertura nacional para la difusión de las actividades artísticas y culturales.

Artículo 21. *Difusión de la cultura de los grupos étnicos y comunidades negras y raizales.* (Se mantiene igual).

Artículo 22. *Infraestructura Cultural.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y la tercera edad.

Parágrafo 1º. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, cofinanciará con los municipios programas y proyectos de infraestructura cultural orientados hacia los grupos de población más pobres y vulnerables, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992.

Parágrafo 2º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Cultura podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica que le sea requerida.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 4º. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989; el Ministerio de Cultura podrá adelantar en forma directa o a través de las Entidades Territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 5º. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia según los Consejos Municipales.

Artículo 23. *Casas de la Cultura.* (Se mantiene igual).

Artículo 23. *Casas de la cultura.*

Artículo 24. *Bibliotecas.*

Artículo 25. *Cofinanciación de bibliotecas públicas para grupos marginados y vulnerables.*

Artículo 26. *Recursos de Ley 60 para actividades culturales.*

Artículo 27. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales y a los Cabildos Indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados; así como consolidará las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 28. *El creador cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las Entidades Territoriales protegerán al creador como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, promoverá la organización autónoma de los creadores culturales.

Artículo 29. *Formación de gestores y administradores culturales.*

Artículo 30. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* Los artistas, autores y compositores podrán acceder a la pensión mínima de vejez, en los términos establecidos en el artículo 65 y demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993.

Las Entidades Territoriales competentes afiliarán preferencialmente al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Artículo 24. *Bibliotecas.* (Se mantiene igual).

Artículo 25. *Cofinanciación de bibliotecas públicas para grupos marginados y vulnerables.* (Se suprime y se integra modificado al artículo 22).

Artículo 26. *Recursos de Ley 60 para actividades culturales.* (Se mantiene igual).

Artículo 27. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías Municipales y Distritales y a los Cabildos Indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, síquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 28. *El Creador y Gestor Cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las Entidades Territoriales protegerán al creador y gestor cultural como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales promoverá la organización autónoma de los creadores y gestores culturales.

Artículo 29. *Formación de Gestores y Administradores Culturales.* (Se mantiene igual).

Artículo 30. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* Las Entidades Territoriales competentes afiliarán preferencialmente al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Una vez entre en vigencia la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá expedir la reglamentación que garantice la afiliación prioritaria referida en el presente artículo.

Artículo Nuevo.

Pensión vitalicia para los Creadores y Gestores de la Cultura

El Ministerio de Cultura garantizará una pensión vitalicia a los creadores y gestores de la cultura, mayores de sesenta años, cuya obra constituya un aporte significativo al desarrollo cultural del país, a nivel nacional, departamental o regional.

La pensión vitalicia podrá ser hasta un monto igual a la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, y será reconocida a los creadores o gestores culturales que encontrándose en la situación prevista en el inciso anterior, no tengan recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de acreditar el aporte significativo del creador o gestor de la cultura al desarrollo cultural del país, se requiere el aval del Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, según sea la proyección de la obra.

Artículo Nuevo. Fondo de Seguridad Social para los Creadores y Gestores de la Cultura.

Créase el Fondo de Seguridad Social de los Creadores y Gestores de la Cultura, como un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Cultura que se podrá manejar por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

La distribución de los recursos del Fondo será determinada por el Ministerio de Cultura, conforme a los criterios que para el efecto formule el Gobierno Nacional.

El Fondo de Seguridad Social tendrá como finalidad apoyar económicamente, con sujeción a las disponibilidades presupuestales a los crea-

dores y gestores de la cultura que no puedan acceder a los beneficios que garantiza el Sistema General de Pensiones creado en la Ley 100 de 1993, por carecer total o parcialmente de recursos para ello.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para poder acceder a los beneficios ofrecidos por el Fondo de Seguridad Social, contemplando para tal efecto mecanismos para la cofinanciación por parte de las entidades territoriales.

Los beneficios a otorgar por el Fondo se financiarán con los recursos que anualmente se apropien en el presupuesto del Ministerio de Cultura, y con los que destinen las entidades territoriales.

Así mismo, el Fondo recibirá el 1% del valor de todo contrato que deba ejecutarse en el país por parte de los creadores y gestores colombianos y extranjeros.

Artículo Nuevo. De la afiliación de los Creadores y Gestores de la Cultura al Sistema Integral de Seguridad Social.

Como requisito para celebrar contratos de prestación de servicios artísticos y culturales, cualquiera que sea su modalidad, por parte de personas naturales a entidades públicas o privadas, se requerirá la acreditación obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud.

Dado el caso de que el afiliado no acredite la afiliación al Sistema, la entidad contratante podrá descontar del valor del contrato los recursos correspondientes a la cotización del contratista o trabajador y girará dichas sumas a la entidad administradora de pensiones y de salud que corresponda, siguiendo para tales efectos las directrices establecidas en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993.

Artículo 31. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.* (Se mantiene igual).

Artículo 32. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Para el cabal cumplimiento de las funciones relativas al fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural a que se refiere el Título III, así como las asignadas respecto al Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura podrá celebrar las modalidades de contratos o convenios previstas en los Decretos 393 y 591 de 1991, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

Así mismo, podrá celebrar cualquier contrato que se requiera, cuando la actividad, servicio u obra a desarrollar constituya medio indispensable para adelantar los objetos de los contratos o convenios a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la celebración de contratos para la recuperación del patrimonio cultural sumergido, y respecto de los contratos cuyo fundamento son desarrollo de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política y sus normas reglamentarias, y de las normas de la Ley 80 de 1993 aplicables para desarrollar las demás funciones a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 33. *Financiación de actividades culturales a través del IFI.* A través del Instituto de Fomento Industrial -IFI- y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253 numeral 3, del Decreto Ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los Proyectos de ley de Presupuesto Nacional los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial -IFI-, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial -IFI-, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

Artículo 31. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.*

Artículo 32. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Las entidades públicas de los distintos niveles podrán celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro contratos para la promoción y desarrollo de las actividades culturales, los cuales se registrarán por los decretos dictados en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política cuando se trate de actividades de interés público acordados con los planes y programas respectivos. En su defecto, se registrarán por las leyes de contratación estatal.

Artículo 33. *Financiación de actividades culturales a través del IFI.* A través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253 numeral 3º del Decreto-ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los Proyectos de ley de Presupuesto Nacional los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

Artículo 34. *Descuentos, deducciones y exenciones a actividades culturales.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones efectuadas a las entidades y organismos públicos cuyo objeto principal sea la realización de funciones culturales, así como a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, de que trata el Decreto 1676 de 1993, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado para el donante en el respectivo año o período gravable.

Para tal efecto, la donación podrá efectuarse en dinero o en bienes.

Este descuento es alternativo con la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, así como con la deducción a los organismos culturales a que se refiere el artículo 76 de la Ley 181 de 1995. En ningún caso se podrán utilizar simultáneamente estos beneficios.

El descuento previsto en este artículo también será aplicable a las donaciones que se hagan al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta de impuestos sobre la renta. Así mismo, la industria cinematográfica será exenta de impuesto sobre las ventas en los términos que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Artículo 35. *Estampilla Procultura Nacional.*

Artículo 34. *Descuentos, deducciones y exenciones a actividades culturales.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones efectuadas en dinero o en especies a las entidades públicas, privadas sin ánimo de lucro y mixtas, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado para el donante en el respectivo año o período gravable.

Este descuento es alternativo a la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a las entidades mencionadas en el primer inciso de este artículo. El monto de esta deducción será del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada.

Para efectos de los beneficios previstos en el artículo 37 del Estatuto Tributario, se considera de interés público la venta de los bienes muebles e inmuebles de interés cultural que se transfieran a las entidades públicas que posean colecciones con contenido patrimonial y que las tengan al servicio del público.

Artículo Nuevo. *Deducciones por patrocinio de las actividades artísticas y culturales.* Adiciónese al Estatuto Tributario la siguiente disposición:

Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta, el valor de las inversiones constitutivas del patrimonio efectuadas durante el año o período gravable a:

Las entidades públicas, privadas sin ánimo de lucro y mixtas cuyo objeto principal sea la realización de actividades artísticas y culturales acordes con el Plan Nacional de Cultura.

El valor a deducir por este concepto, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión constitutiva del patrocinio.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de patrocinio, se aplicará en lo pertinente los artículos 125-1 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 35. *Estampilla Procultura Nacional.* (Se mantiene igual).

Artículo Nuevo. *Exención del Impuesto de Timbre.* Los contratos y demás documentos originados en el desarrollo de actividades artísticas y culturales estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo Nuevo. *Contribución de la publicidad a la promoción de la cultura y las artes.* Créase el impuesto social para la promoción de la cultura y las artes, a cargo de las personas jurídicas que prestan servicios de radio, prensa o televisión a la tarifa del dos por ciento (2%) cuyo patrimonio bruto a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior ascienda como mínimo a la suma de quinientos ochenta y un (581) salarios mínimos mensuales vigentes.

La base gravable estará conformada por los ingresos causados por concepto de la pauta publicitaria contratada, bien sea por asociados al respectivo medio o por terceros.

El impuesto deberá ser pagado cada tres meses, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. Los trimestres irán de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre, y de octubre a diciembre de cada año.

La administración del impuesto estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien para efectos de su recaudo podrá suscribir contratos con entidades especializadas.

Para efectos de este impuesto no se entiende como publicidad los avisos funerarios y clasificados de prensa, la publicidad realizada en periódicos escolares y universitarios.

Para la adecuada determinación y pago de este impuesto, la entidad administradora queda investida de las mismas facultades que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control de los tributos nacionales, y serán aplicables las mismas sanciones, procedimientos e intereses de mora. Además podrán efectuarse intercambios de información entre el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control de la evasión del impuesto.

Artículo 36. *Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre las ventas.* No se encontrarán sujetos a los impuestos contemplados en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d. Grupos corales de música;
- e. Solistas e instrumentistas de música clásica y de expresiones musicales colombianas;
- f. Orquestas y grupos musicales colombianos;
- g. Obras cinematográficas colombianas, latinoamericanas y aquellas que sean calificadas como de gran valor artístico por el Ministerio de Cultura;
- h. Ferias culturales.

En todo caso, las obras cinematográficas señaladas en el literal g, estarán exentas del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 37. *Importancia del cine para la sociedad.*

Artículo 38. *Del aspecto industrial y artístico del cine.*

Artículo 39. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al treinta y tres por ciento (33%) y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un treinta y tres por ciento (33%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa.

Los países miembros del Pacto Andino, del G-3 Latinoamericano y de otros pactos bilaterales y multilaterales, podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del treinta y tres por ciento (33%), sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 40. *De la nacionalidad de la producción o coproducción cinematográfica.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas y/o personas naturales.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta y tres por ciento (33%) por lo menos.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 41. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta y tres por ciento (33%) por lo menos.

Los recursos percibidos por este gravamen, incluidos los originados por la mora en su pago, serán distribuidos entre el Fondo Mixto Nacional y los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales de Promoción de la Cultura y las Artes, o en actividades de cofinanciación de la construcción de infraestructura cultural a cargo de las Entidades Territoriales, según reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Cultura.

Dentro de los dos (2) meses siguientes, a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos del impuesto deberán inscribirse en el registro nacional a cargo del Ministerio de Cultura, informando sobre la cobertura del servicio que prestan y determinando si éste es de carácter local, regional o nacional, y sin perjuicio de actualizar la información según los requisitos que señale el Ministerio de Cultura.

Artículo 36. *Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.* No se encontrarán sujetos a los impuestos contemplados en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folklórico;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d) Grupos corales de música;
- e) Solistas e instrumentistas de música clásica y contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- f) Orquestas y grupos musicales;
- h) Ferias artesanales.

Así mismo, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las boletas de ingreso a los espectáculos a que se refieren los literales anteriores.

Artículo 37. *Importancia del cine para la sociedad.* (Se mantiene igual).

Artículo 38. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* (Se mantiene igual).

Artículo 39. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al treinta y tres por ciento (33%) y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un treinta y tres por ciento (33%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Los países miembros del Pacto Andino, del G-3 Latinoamericano y de otros pactos bilaterales y multilaterales, podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del treinta y tres por ciento (33%), sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 40. *De la nacionalidad de la producción o coproducción cinematográfica.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por personas naturales y/o empresas cinematográficas colombianas.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta y tres por ciento (33%) por lo menos.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Artículo 41. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta y tres por ciento (33%) por lo menos.

3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 42. *Incentivos a los largometrajes colombianos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público.

Artículo 43. *Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.* Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en Festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Artículo 42. *Incentivos a los largometrajes colombianos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Artículo 43. *Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.* Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en Festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta de impuestos sobre la renta.

Artículo Nuevo. *Certificado de inversión cinematográfica.* El Ministerio de Cultura expedirá el certificado de inversión a proyectos cinematográficos que sean avalados por la Dirección de Cinematografía una vez aseguren un presupuesto riguroso y factible, así como la máxima calidad de su dirección y guión y otros aspectos determinantes de cualquier producción cinematográfica.

Una vez el proyecto cinematográfico sea avalado, el interesado podrá buscar un productor en la empresa privada que tendrá derecho a invertir en la película hasta el 5% del monto que destinaría al pago de impuestos, convirtiéndose así en socio coproductor de la película, lo cual le da derecho a recibir las utilidades correspondientes a su participación.

Este beneficio fiscal tendrá una duración de 15 años vigentes a partir de la fecha en que sea aprobada la presente ley, plazo estimado para el despegue y la consolidación de la industria cinematográfica nacional.

Artículo Nuevo. *Contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana.* Con el fin de promover el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, créase la contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana, que se pagará mensualmente en los porcentajes y a cargo de las personas que a continuación se indican:

1. En un 5%, por los exhibidores sobre el valor neto de la boleta o entrada de exhibición cinematográfica.

2. En un 5%, por las personas que presten el servicio de suscripción por cable y de antenas parabólicas sobre los ingresos causados por la

prestación del servicio a los usuarios, cualquiera que sea la forma o denominación que adopte.

Los responsables del pago de la contribución parafiscal deberán girar con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el valor de las contribuciones causadas, para lo cual se podrá acudir a mecanismos de consignación bancaria, previa suscripción de los convenios pertinentes entre el Fondo y los bancos interesados en prestar el servicio.

Los responsables del pago podrán destinar directamente hasta el 50% del monto de la contribución con destino a la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como a la creación, producción y exhibición cinematográfica, según requisitos y criterios que determine el Ministerio de Cultura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el producto de la contribución parafiscal será administrado directamente por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, que lo destinará a incentivos y a estímulos especiales para la preservación del patrimonio filmico colombiano, así como a la creación, producción y exhibición cinematográfica colombiana.

En desarrollo de esta administración, el Fondo tendrá funciones de vigilancia y control sobre el recaudo y giro oportunos de la contribución, pudiendo exigir el cobro coactivo en caso de incumplimiento. Sobre los ingresos causados, no girados en los plazos aquí previstos, se causará un interés moratorio a la misma tarifa vigente para las obligaciones tributarias de orden nacional. Los intereses se abonarán a la misma cuenta donde se girarán los demás ingresos de la contribución.

Para la fiscalización, determinación y cobro de esta contribución, el Fondo podrá suscribir convenios con entidades públicas y privadas especializadas.

Artículo 44. *Fomento cinematográfico.* (Se mantiene igual).

Artículo 45. (Se suprime).

Artículo 46. *Fomento de museos.* (Se mantiene igual).

Artículo 47. *Investigación científica e incremento de las colecciones.* (Se mantiene igual).

Artículo 48. *Especialización y tecnificación.* (Se mantiene igual).

Artículo 49. *Protección y seguridad de los museos.* (Se mantiene igual).

Artículo 50. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.* (Se mantiene igual).

Artículo 51. *Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados.* (Se mantiene igual).

Artículo 52. *Generación de recursos.* (Se mantiene igual).

TITULO IV DE LA GESTION CULTURAL

Artículo Nuevo. *Estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Los propietarios de bienes inmuebles de interés cultural tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta hasta el diez por ciento (10%) del valor comercial del bien. Para acceder a este descuento será necesario acreditar que el bien se encuentre en adecuado estado de conservación.

Artículo 53. *Sistema Nacional de Cultura.* Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

Artículo 44. *Fomento cinematográfico.*

Artículo 45. *De la cuota de pantalla.* Las salas de exhibición proyectarán cine colombiano mínimo durante cuatro semanas al año, según lo acordado en los convenios que para el efecto suscriban el Ministerio de Cultura y las Entidades Públicas encargadas de fomentar la cultura en el orden territorial, y los propietarios de las respectivas salas.

Artículo 46. *Fomento de los museos.*

Artículo 47. *Investigación científica e incremento de las colecciones.*

Artículo 48. *Especialización y tecnificación.*

Artículo 49. *Protección y seguridad de los museos.*

Artículo 50. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.*

Artículo 51. *Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados.*

Artículo 52. *Generación de recursos.*

Artículo 53. *Sistema Nacional de Cultura.* Conjunto estructurado de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, fomento, concertación, y financiación articulados entre sí, que posibiliten el desarrollo cultural según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Cultura, los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes y, en general, por las Entidades Públicas y Privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura, estará dirigido por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las Entidades de dicho Sistema.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Cultura, los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes y, en general, por las Entidades Públicas y Privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura, estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las Entidades de dicho Sistema.

Artículo Nuevo. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura. Sus funciones son:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.

3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo Nuevo. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro.

3. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.

4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el Señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.

5. Los presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.

7. Un representante de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales de promoción de la cultura y las artes.

8. Un representante de las Asociaciones de Casas de la Cultura.

9. Un representante de los Secretarios Técnicos de los Consejos Departamentales y Distritales de Cultura.

10. Un representante de los Consejos Territoriales Indígenas.

11. Un representante de las comunidades negras.

12. Un representante del colegio máximo de las academias.

La elección de los representantes mencionados de los numerales 7 al 11 se efectuará según reglamentación que para tal efecto formule el Gobierno Nacional.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos años.

El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre.

Artículo 54. Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura. Son las instancias de concertación entre el Estado y la Sociedad Civil encargadas de liderar, y asesorar a los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

La Secretaría Técnica de los Consejos Departamentales, Distritales y Departamentales de Cultura, es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía de los respectivos entes territoriales.

Artículo 54. Consejos departamentales, distritales y municipales de cultura.

Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los Consejos de Planeación respectivos.

La conformación de los Consejos Departamentales de Cultura estará integrada así:

1. El Gobernador, o su delegado.
2. El Director de la Institución Departamental de Cultura.
3. El representante del Ministerio de Cultura.
4. Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes.
5. Representantes de los Concejos Municipales de Cultura según subregionalización departamental.
6. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
7. Un representante de la Educación Superior (preferiblemente de programas de formación cultural).
8. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.
9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Departamental de Educación.
10. Un representante de los Consejos de áreas artísticas.
11. Un representante de la Asociación Departamental de las Casas de la Cultura.
12. Un representante de la Filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
13. Un representante de ONG's culturales con cobertura departamental.
14. Un representante de la Red Departamental de Bibliotecas Públicas.

La conformación de los Consejos Distritales de Cultura estará integrada así:

1. El Alcalde, o su delegado.
2. El Director de la Institución Distrital de Cultura.
3. El representante del Ministerio de Cultura.
4. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del Distrito.
5. Un representante de las agremiaciones o asociaciones de los comunicadores.
6. Un representante de los sectores de la producción, y los bienes y servicios.
7. Un representante de la Educación Superior (preferiblemente de programas de formación cultural).
8. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
9. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.
10. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Distrital de Educación.
11. Un representante de la filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
12. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
13. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
14. Un representante de las ONG's culturales.
15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean significativas.

La conformación de los Concejos Municipales de Cultura estará integrada así:

1. El Alcalde, o su delegado.
2. El Director de la Institución Cultural del Municipio.
3. Un representante del Ministerio de Cultura.
4. Un jefe de Núcleo.

5. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
6. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del municipio.
7. Un representante de la filial de los monumentos en donde tengan presencia y sean representativos.
8. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.
9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Municipal de Educación.
10. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
11. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
12. Un representante de las ONG's culturales.
13. Un representante de las agremiaciones y asociaciones de los comunicadores.
14. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean representativos.
16. Un representante de los personeros estudiantiles en donde tengan presencia y sean representativos.

La elección de los integrantes de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura -excepto aquellos que por derecho propio o designación contemplada en esta ley sean parte de los mismos-, así como la periodicidad de sus sesiones se realizará según reglamentación que para tal efecto formulen los gobiernos territoriales respectivos.

Artículo 55. *Objetivos de los consejos.* Los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.

Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de los Entes Territoriales.

Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

Artículo 56. *De los consejos nacionales de las artes y la cultura.*

Artículo 57. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créanse los Fondos Mixtos Nacional, Departamentales y Distritales de Promoción de la Cultura y las Artes.

Son Entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Autorízase al Ministerio de Cultura y a las Entidades Territoriales, para hacer aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de la Cultura con los Fondos Mixtos.

Autorízase al Ministerio de Cultura y a las Entidades Territoriales para hacer aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de la Cultura con los Fondos Mixtos.

El Gobierno Nacional reglamentará su composición y funciones.

Artículo 58. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 55. *Objetivos de los Consejos.* Los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.

2. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las Entidades Territoriales.

3. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 56. *De los Consejos Nacionales de las artes y la cultura.* (Se mantiene igual).

Artículo 57. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los Fondos Mixtos son Entidades sin ánimo de lucro, dotados de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Artículo 58. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Artículo 59. *Formación cultural obligatoria.*

Artículo 60. *Ministerio de Cultura.*

Artículo 61. *De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
- Despacho del Viceministro
- Despacho del Secretario General
- Direcciones Nacionales
- Dirección de Patrimonio
- Dirección de Artes
- Dirección de Comunicaciones
- Dirección de Cinematografía
- Dirección de Fomento y Desarrollo Regional
- Dirección de Museos
- Dirección de la Infancia y la Juventud

Unidades Administrativas Especiales

- Instituto Colombiano de Antropología
- Biblioteca Nacional
- Museo Nacional

Oficinas

- Oficina Jurídica
- Oficina de Planeación
- Oficina de Control Interno
- Oficina de Sistemas
- Oficina de Relaciones Internacionales
- Oficina de Prensa

Divisiones

- División Administrativa
- División Financiera
- División de Recursos Humanos

Parágrafo:

Artículo 62. *Del patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura.* El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

- Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
- Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura y los saldos del Presupuesto de Inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.

Artículo 63. *De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales.*

Artículo 64. *De la adscripción de entidades al Ministerio.* Como Entidades Descentralizadas adscritas al Ministerio de Cultura funcionarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, el Archivo General de la Nación y la Compañía de Informaciones Audiovisuales, AUDIOVISUALES las cuales, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladarán de los Ministerios de Educación, Interior y Comunicaciones, respectivamente.

Los organismos que en virtud de lo dispuesto en esta ley se trasladen a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasarán al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para tal efecto, créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 59. *Formación cultural obligatoria.* (Se mantiene igual).

Artículo 60. *Ministerio de Cultura.* (Se mantiene igual).

Artículo 61. *De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Cultura tendrá la estructura administrativa básica que le corresponde según las atribuciones generales dictadas por el Decreto 1050 de 1968 y respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público.

Coherente con las políticas de fomento y desarrollo regional, la estructura del Ministerio de Cultura deberá contemplar las áreas o materias que son de su estricta competencia, como son: las manifestaciones de la cultura popular, la antropología, el patrimonio cultural de la Nación, las artes, la literatura, las comunicaciones culturales, la cinematografía, los museos, las bibliotecas públicas, la educación artística y cultural no formal, la formación en gestión cultural y la infancia y la juventud.

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional.

Dicha estructura estará encabezada en su orden, por el Despacho del Ministro y el Despacho del Viceministro, y administrativamente estará soportada en la Secretaría General y las Divisiones y Oficinas que sean estrictamente necesarias para el efectivo desarrollo institucional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Cultura. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo. (Se mantiene igual).

Artículo 62. *Del patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura.* El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura y los saldos del Presupuesto de Inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 63. *De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales.* (Se mantiene igual).

Artículo 64. *De la adscripción de entidades al Ministerio de Cultura.* Como Entidades Descentralizadas adscritas al Ministerio de Cultura funcionarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, las cuales, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladarán de los Ministerios de Educación y Comunicaciones, respectivamente.

Los Organismos que en virtud de lo dispuesto en esta ley se trasladen a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasarán al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva de dichas Entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de las Entidades a que se refiere el presente artículo, la Dirección y Administración de las mismas estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Artículo 65. *De la planta de personal del Ministerio de Cultura.*

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva de dichas Entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de las Entidades a que se refiere el presente artículo, la Dirección y Administración de las mismas estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Artículo 65. *De la planta de personal del Ministerio de Cultura.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos convencionalmente.

Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo.

Artículo 66. *De la participación del Ministerio de Cultura en los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes.* (Se mantiene igual).

Artículo 67. *De la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.* (Se mantiene igual).

Artículo 68. *Del Liquidador.* (Se mantiene igual).

Artículo 69. *Del proceso de reducción de la Entidad.* (Se mantiene igual).

Artículo 70. *De la prioridad en la vinculación del Ministerio de Cultura.* (Se mantiene igual).

Artículo 71. *Del Régimen Prestacional y Seguridad Social.* El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas causadas o que se causen, a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio, así como las demás prestaciones sociales y de seguridad social conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en convenciones.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad, se les reconocerá las prestaciones sociales a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como las convencionales vigentes a la fecha de entrar a regir la presente ley, para el caso de los trabajadores oficiales.

REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 72. *De los contratos y actos en trámite.*

Artículo 73. *Del reconocimiento y pago de sentencias.*

Artículo 74. *Sobre la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles.*

Artículo 75. *Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes.*

Artículo 76. *Vigencia.*

Artículo 72. *De los Contratos y Actos en trámite.* (Se mantiene igual).

Artículo 73. *De reconocimiento y pago de sentencias.* (Se mantiene igual).

Artículo 74. *Sobre la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles.* (Se mantiene igual).

Artículo 75. *Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes.* (Se mantiene igual).

Artículo 76. *Vigencia.*

Senadores Ponentes,

Jaime Dussán Calderón, Luis Jesús Botello Gómez, Edgar Gómez Román, Alvaro Díaz Ramírez.

LEY GENERAL DE CULTURA

Articulado propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, número 178 de 1997 y acumulado número 85 de 1996 Senado,

“por el cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LEY GENERAL DE CULTURA

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los grupos étnicos y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

Numeral Nuevo. El Estado reconoce en los medios de comunicación parte integral y representativa de la cultura colombiana en cuanto reproducen los modos de vida y las formas de pensar, sentir e imaginar de los grupos humanos de Colombia.

Numeral Nuevo. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

11. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

12. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2º. *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3º. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º.

Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las Entidades Territoriales.

Artículo 4º. *Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 5º. *Patrimonio Arqueológico.* Son bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

También podrán formar parte del Patrimonio Arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura en las veinticuatro horas siguientes.

La ejecución de proyectos de explotación de minas o hidrocarburos o embalses o de macroproyectos de infraestructura y, en general, el desarrollo de actividades similares en sitios en que el Ministerio de Cultura determine técnica y científicamente que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, requerirá estudio previo de impacto arqueológico como requisito para la obtención de las licencias ambientales expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Todo lo relacionado con el Patrimonio Arqueológico, será competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, quien la ejercerá a través del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. El Ministerio de Cultura, a través de dicho Instituto será la única entidad competente para declarar un sitio como zona arqueológica.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo y el procedimiento que deba surtir para tales efectos.

Artículo 6º. *Consejo de Monumentos Nacionales.* El Consejo de Monumentos Nacionales es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la composición, funciones y régimen de sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 7º. *Declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.* La declaratoria y el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación y de los Bienes de Interés Cultural de propiedad municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional. Los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º.

Quienes tuviesen en su poder, como dueños, poseedores o tenedores, bienes que por su naturaleza hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, están obligados a protegerlos, custodiarlos y someterse en su manejo al régimen previsto en la ley.

Parágrafo 2º.

Corresponde al Ministerio de Cultura, declarar un bien como de interés cultural de carácter nacional, previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales.

Parágrafo 3º.

Se reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural y arqueológico que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protege la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes Iglesias y Confesiones Religiosas convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 8º. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* Pertenecen al Patrimonio Cultural o Arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos

humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Parágrafo 1º.

Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.

Parágrafo 2º.

Los métodos utilizados para la exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aún si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor, un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Especies Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima, Dimar, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9º. *Inembargabilidad, Imprescriptibilidad e Inalienabilidad.* Los Bienes de Interés Cultural que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo.

El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de Bienes de Interés Cultural entre entidades públicas.

Artículo 10. *Régimen para los bienes de interés cultural.* Los Bienes de Interés Cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. DEMOLICIÓN, DESTRUCCIÓN, PARCELACIÓN Y REMOCIÓN.

Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal y previa información al Ministerio de Cultura, el cual reglamentará en qué casos, por la especial importancia del bien, otorgará la autorización previa respectiva.

2. INTERVENCIÓN.

Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte directamente el estado del mismo.

La intervención de Bienes de Interés Cultural deberá realizarse por intermedio de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura determinará los casos en que será procedente otorgar autorizaciones generales a entidades idóneas en el manejo de su patrimonio cultural con el fin de realizar acciones tendientes a la conservación del mismo.

Sobre los Bienes de Interés Cultural, muebles o inmuebles, no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal y previa información al Ministerio de Cultura, el cual determinará en qué casos, por la especial importancia del bien, se requiere autorización previa.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN.

La declaratoria de un lugar o grupo de bienes como conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, determinará la obligación para el organismo que efectuó la respectiva declaratoria de elaborar un Plan Especial de Protección para el área afectada y el área de influencia respectiva, en colaboración con las Entidades Territoriales correspondientes.

4. SALIDA DEL PAÍS Y MOVILIZACIÓN.

Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, y determinar su tiempo de permanencia fuera del país con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Excepcionalmente, se autorizará su salida definitiva, cuando se trate de la difusión del patrimonio colombiano, en colecciones de reconocida importancia, destinadas a exhibiciones públicas, siempre y cuando se garantice su acceso a los investigadores y estudiosos colombianos y los ejemplares destinados para tal efecto no sean únicos en el país.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Artículo 11. Del Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico, Documental y de imágenes en movimiento. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las Bibliotecas Departamentales y Regionales, y los Archivos Municipales, Distritales y Departamentales, podrán ser depositarios de su Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico y Documental.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

Artículo 12. Derechos de grupos étnicos. Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica podrán conservar los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

Artículo 13. Registro Nacional de Patrimonio Cultural. La Nación y las Entidades Territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las Entidades Territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las Entidades Territoriales.

Artículo 14. De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%).

3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Si la falta consiste en realizar sin la autorización correspondiente una intervención cualquiera sobre un bien de interés cultural, se impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima de conformidad, con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995.

Parágrafo 1.

El Ministerio de Cultura, o la autoridad que éste delegue para la ejecución de la presente ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el artículo anterior.

Parágrafo 2.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las Entidades Territoriales quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Artículo Nuevo. De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes de interés cultural, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Si el incumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito señale la forma como se está dando acatamiento a lo dispuesto en las leyes y actos administrativos que sustentan la acción de cumplimiento.

Pasados ocho (8) días hábiles sin que se obtenga respuesta del funcionario, el juez procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente, y a la entidad que pertenezca, salvo justa causa comprobada, quienes serán solidariamente responsables del pago.

En ningún caso se podrá desistir de la acción interpuesta y la ejecución del cumplimiento será imprescriptible.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 15. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, fomentará las Artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 16. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Régimen aduanero para el intercambio cultural.* Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señalase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país

y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Según el caso, el Ministerio de Cultura organizará y promoverá la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

Así mismo, el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones de los colombianos en el exterior.

Artículo 19. *Derecho preferencial a la radio y la televisión públicas.* El Ministerio de Cultura, como socio de Inravisión, tendrá por derecho propio como mínimo, diez horas semanales para la difusión de actividades artísticas y culturales.

Para efectos de la definición y aprobación de la programación cultural, que se difundirá a través del Canal Tres Estatal, se requiere el voto favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. *Frecuencias de radio del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Comunicaciones asignará al Ministerio de Cultura, una frecuencia de radio en FM y otra en AM, de cobertura nacional para la difusión de las actividades artísticas y culturales.

Artículo 21. *Difusión de la cultura de los grupos étnicos y comunidades negras y raizales.* El Estado otorgará a los grupos étnicos y comunidades negras y raizales espacios permanentes a través de sus programadoras de Televisión y Radio, con el objeto de difundir sus aportes a la historia y a la cultura colombianas, según previsiones que en esta materia adopte la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 22. *Infraestructura Cultural.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y la tercera edad.

Parágrafo 1º

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS cofinanciará con los municipios programas y proyectos de infraestructura cultural orientados hacia los grupos de población más pobres y vulnerables, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992.

Parágrafo 2º

Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Cultura podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica.

Parágrafo 3º

Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 4º.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Ministerio de Cultura podrá adelantar en forma directa o a través de las Entidades Territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 5º.

Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia según los Concejos Municipales.

Artículo 23. *Casas de la Cultura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, apoyará a las Casas de la Cultura como centros primordiales de Educación Artística No Formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las Entidades Estatales para el óptimo desarrollo de la Cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales celebrarán los convenios a que haya lugar.

Artículo 24. *Bibliotecas.* Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las Bibliotecas Públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de Bibliotecas Públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las Bibliotecas Públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

ARTÍCULO 25. (SE SUPRIME Y SE INTEGRA MODIFICADO AL ARTÍCULO 22).

Artículo 26. *Recursos de Ley 60 para actividades culturales.* Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente Casas de la Cultura y Bibliotecas Públicas, al menos un dos (2%), de los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4º, de la Ley 60 de 1993.

Artículo 27. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales y a los Cabildos Indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, síquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 28. *El Creador y Gestor Cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las Entidades Territoriales protegerán al creador y gestor cultural como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo:

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales promoverá la organización autónoma de los creadores y gestores culturales.

Artículo 29. *Formación de Gestores y Administradores Culturales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 30. *Seguridad social del Creador y del Gestor Cultural.* Las Entidades Territoriales competentes afiliarán preferencialmente al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Una vez entre en vigencia la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá expedir la reglamentación que garantice la afiliación prioritaria referida en el presente artículo.

Artículo Nuevo. *Pensión vitalicia para los Creadores y Gestores de la Cultura.* El Ministerio de Cultura garantizará una pensión vitalicia a los creadores y gestores de la cultura, mayores de sesenta años, cuya obra constituya un aporte significativo al desarrollo cultural del país, a nivel nacional, departamental o regional.

La pensión vitalicia podrá ser hasta un monto igual a la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, y será reconocida a los creadores o gestores culturales que encontrándose en la situación prevista en el inciso anterior, no tengan recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de acreditar el aporte significativo del creador o gestor de la cultura al desarrollo cultural del país, se requiere el aval del Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, según sea la proyección de la obra.

Artículo Nuevo. *Fondo de Seguridad Social para los Creadores y Gestores de la Cultura.* Créase el Fondo de Seguridad Social de los Creadores y Gestores de la Cultura, como un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Cultura que se podrá manejar por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

La distribución de los recursos del Fondo será determinada por el Ministerio de Cultura, conforme a los criterios que para el efecto formule el Gobierno Nacional.

El Fondo de Seguridad Social tendrá como finalidad apoyar económicamente, con sujeción a las disponibilidades presupuestales a los creadores y gestores de la cultura que no puedan acceder a los beneficios que garantiza el Sistema General de Pensiones creado en la Ley 100 de 1993, por carecer total o parcialmente de recursos para ello.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para poder acceder a los beneficios ofrecidos por el Fondo de Seguridad Social, contemplando para tal efecto mecanismos para la cofinanciación por parte de las Entidades Territoriales.

Los beneficios a otorgar por el Fondo se financiarán con los recursos que anualmente se apropien en el presupuesto del Ministerio de Cultura, y con los que destinen las Entidades Territoriales.

Así mismo, el Fondo recibirá el uno por ciento (1%) del valor de todo contrato que deba ejecutarse en el país por parte de los creadores y gestores colombianos y extranjeros.

Artículo Nuevo. *De la afiliación de los Creadores y Gestores de la Cultura al Sistema Integral de Seguridad Social.* Como requisito para celebrar contratos de prestación de servicios artísticos y culturales, cualquiera que sea su modalidad, por parte de personas naturales a entidades públicas o privadas, se requerirá la acreditación obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud.

Dado el caso de que el afiliado no acredite la afiliación al Sistema, la entidad contratante podrá descontar del valor del contrato los recursos

correspondientes a la cotización del contratista o trabajador y girará dichas sumas a la entidad administradora de pensiones y de salud que corresponda, siguiendo para tales efectos las directrices establecidas en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993.

Artículo 31. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, financiará el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 32. Contratos para el desarrollo de proyectos culturales. Para el cabal cumplimiento de las funciones relativas al fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural a que se refiere el Título III, así como las asignadas respecto al Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura podrá celebrar las modalidades de contratos o convenios previstas en los Decretos 393 y 591 de 1991, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

Así mismo, podrá celebrar cualquier contrato que se requiera, cuando la actividad, servicio u obra a desarrollar constituya medio indispensable para adelantar los objetos de los contratos o convenios a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la celebración de contratos para la recuperación del patrimonio cultural sumergido, y respecto de los contratos cuyo fundamento son desarrollo de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política y sus normas reglamentarias, y de las normas de la Ley 80 de 1993 aplicables para desarrollar las demás funciones a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 33. Financiación de actividades culturales a través del IFI. A través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253 numeral 3º, del Decreto-ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los Proyectos de Ley de Presupuesto Nacional los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento, a proyectos y empresas de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, y las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

Artículo 34. Descuentos, deducciones y exenciones a actividades culturales. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones efectuadas en dinero o en especies a las entidades públicas, privadas sin ánimo de lucro y mixtas, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado para el donante en el respectivo año o período gravable.

Este descuento es alternativo a la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a las entidades mencionadas en el primer inciso de este artículo. El monto de esta deducción será del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada.

Para efectos de los beneficios previstos en el artículo 37 del Estatuto Tributario, se considera de interés público la venta de los bienes muebles e inmuebles de interés cultural que se transfieran a las entidades públicas que posean colecciones con contenido patrimonial y que las tengan al servicio del público.

Artículo Nuevo. Deducciones por patrocinio de las actividades artísticas y culturales. Adiciónese al Estatuto Tributario la siguiente disposición:

Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta, el valor de las inversiones constitutivas del patrimonio efectuadas durante el año o período gravable a:

Las entidades públicas, privadas sin ánimo de lucro y mixtas cuyo objeto principal sea la realización de actividades artísticas y culturales acordes con el Plan Nacional de Cultura.

El valor a deducir por este concepto, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión constitutiva del patrocinio.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de patrocinio, se aplicará en lo pertinente los artículos 125-1 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 35. Estampilla Procultura Nacional. Créase una estampilla Procultura Nacional para la promoción de la Cultura y de las Artes, que será emitida cada año. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo Nuevo. Exención del Impuesto de Timbre. Los contratos y demás documentos originados en el desarrollo de actividades artísticas y culturales estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo Nuevo. Contribución de la Publicidad a la Promoción de la Cultura y las Artes. Créase el impuesto social para la promoción de la cultura y las artes, a cargo de las personas jurídicas que prestan servicios de radio, prensa o televisión a la tarifa del dos por ciento (2%) cuyo patrimonio bruto a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior ascienda como mínimo a la suma de quinientos ochenta y un (581) salarios mínimos mensuales vigentes.

La base gravable estará conformada por los ingresos causados por concepto de la pauta publicitaria contratada, bien sea por asociados al respectivo medio o por terceros.

El impuesto deberá ser pagado cada tres meses, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. Los trimestres irán de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre, y de octubre a diciembre de cada año.

La administración del impuesto estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien para efectos de su recaudo podrá suscribir contratos con entidades especializadas.

Para efectos de este impuesto no se entiende como publicidad los avisos funerarios y clasificados de prensa, la publicidad realizada en periódicos escolares y universitarios.

Para la adecuada determinación y pago de este impuesto, la entidad administradora queda investida de las mismas facultades que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control de los tributos nacionales, y serán aplicables las mismas sanciones, procedimientos e intereses de mora. Además podrán efectuarse intercambios de información entre el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control de la evasión del impuesto.

Los recursos percibidos por este gravamen, incluidos los originados por la mora en su pago, serán distribuidos entre el Fondo Mixto Nacional y los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales de Promoción de la Cultura y las Artes, o en actividades de cofinanciación de la construcción de infraestructura cultural a cargo de las Entidades Territoriales, según reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Cultura.

Dentro de los dos (2) meses siguientes, a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos del impuesto deberán inscribirse en el registro nacional a cargo del Ministerio de Cultura, informando sobre la cobertura del servicio que prestan y determinando si éste es de carácter local, regional o nacional, y sin perjuicio de actualizar la información según los requisitos que señale el Ministerio de Cultura.

Artículo 36. *Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.* No se encontrarán sujetos a los impuestos contemplados en los artículos 8º. de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d) Grupos corales de música;
- e) Solistas e instrumentistas de música clásica y contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- f) Orquestas y grupos musicales;
- h) Ferias artesanales.

Así mismo, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las boletas de ingreso a los espectáculos a que se refieren los literales anteriores.

Artículo 37. *Importancia del cine para la sociedad.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 38. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 39. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Consideranse como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al treinta y tres por ciento (33%) y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un treinta y tres por ciento (33%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Los países miembros del Pacto Andino, del G-3 Latinoamericano y de otros pactos bilaterales y multilaterales, podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del treinta y tres por ciento (33%), sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 40. *De la nacionalidad de la producción o coproducción cinematográfica.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.

2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta y tres por ciento (33%) por lo menos.

3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Artículo 41. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un veinte por ciento (20%) y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Artículo 42. *Incentivos a los largometrajes colombianos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Artículo 43. *Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.* Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en Festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtenga, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta de impuestos sobre la renta.

Artículo Nuevo. *Certificado de inversión cinematográfica.* El Ministerio de Cultura expedirá el certificado de inversión a proyectos cinematográficos que sean avalados por la Dirección de Cinematografía una vez aseguren un presupuesto riguroso y factible, así como la máxima calidad de su dirección y guión y otros aspectos determinantes de cualquier producción cinematográfica.

Una vez el proyecto cinematográfico sea avalado, el interesado podrá buscar un productor en la empresa privada que tendrá derecho a invertir

en la película hasta el 5% del monto que destinaría al pago de impuestos, convirtiéndose así en socio coproductor de la película, lo cual le da derecho a recibir las utilidades correspondientes a su participación.

Este beneficio fiscal tendrá una duración de 15 años vigentes a partir de la fecha en que sea aprobada la presente ley, plazo estimado para el despegue y la consolidación de la industria cinematográfica nacional.

Artículo Nuevo. Contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana. Con el fin de promover el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, créase la contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana, que se pagará mensualmente en los porcentajes y a cargo de las personas que a continuación se indican:

1. En un 5%, por los exhibidores sobre el valor neto de la boleta o entrada de exhibición cinematográfica.

2. En un 5%, por las personas que presten el servicio de suscripción por cable y de antenas parabólicas sobre los ingresos causados por la prestación del servicio a los usuarios, cualquiera que sea la forma o denominación que adopte.

Los responsables del pago de la contribución parafiscal deberán girar con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el valor de las contribuciones causadas, para lo cual se podrá acudir a mecanismos de consignación bancaria, previa suscripción de los convenios pertinentes entre el Fondo y los bancos interesados en prestar el servicio.

Los responsables del pago podrán destinar directamente hasta el 50% del monto de la contribución con destino a la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como a la creación, producción y exhibición cinematográfica, según requisitos y criterios que determine el Ministerio de Cultura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el producto de la contribución parafiscal será administrado directamente por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, que lo destinará a incentivos y a estímulos especiales para la preservación del patrimonio filmico colombiano, así como a la creación, producción y exhibición cinematográfica colombiana.

En desarrollo de esta administración, el Fondo tendrá funciones de vigilancia y control sobre el recaudo y giro oportunos de la contribución, pudiendo exigir el cobro coactivo en caso de incumplimiento. Sobre los ingresos causados, no girados en los plazos aquí previstos, se causará un interés moratorio a la misma tarifa vigente para las obligaciones tributarias de orden nacional. Los intereses se abonarán a la misma cuenta donde se girarán los demás ingresos de la contribución.

Para la fiscalización, determinación y cobro de esta contribución, el Fondo podrá suscribir convenios con entidades públicas y privadas especializadas.

Artículo 44. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

Artículo 45. Se suprime

Artículo 46. Fomento de museos. Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 47. Investigación científica e incremento de las colecciones. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes

muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 48. Especialización y tecnificación. El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 49. Protección y seguridad de los museos. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del Patrimonio Cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 50. Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos. El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarias para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 51. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 52. Generación de recursos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura estimulará y asesorará la creación de planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

Así mismo, el Ministerio de Cultura, podrá adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo Nuevo. Estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Los propietarios de bienes inmuebles de interés cultural tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta hasta el diez por ciento (10%) del valor comercial del bien. Para acceder a este descuento será necesario acreditar que el bien se encuentre en adecuado estado de conservación.

TITULO IV

DE LA GESTION CULTURAL

Artículo 53. Sistema Nacional de Cultura. Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Cultura, los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes y, en general, por las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura, estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.

Artículo Nuevo. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura. Sus funciones son:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.

3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo Nuevo. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro.

3. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.

4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.

5. Los presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.

7. Un representante de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales de promoción de la cultura y las artes.

8. Un representante de las Asociaciones de Casas de la Cultura.

9. Un representante de los Secretarios Técnicos de los Consejos Departamentales y Distritales de Cultura.

10. Un representante de los Consejos Territoriales Indígenas.

11. Un representante de las comunidades negras.

12. Un representante del colegio máximo de las academias.

La elección de los representantes mencionados de los numerales 7 al 11 se efectuará según reglamentación que para tal efecto formule el Gobierno Nacional.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos años.

El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre.

Artículo 54. Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura. Son las instancias de concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar, y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

La Secretaría Técnica de los Consejos Departamentales, Distritales y Departamentales de Cultura es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía de los respectivos entes territoriales.

Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los Consejos de Planeación respectivos.

La conformación de los Consejos Departamentales de Cultura estará integrada así:

1. El Gobernador, o su delegado.

2. El Director de la Institución Departamental de Cultura.

3. El representante del Ministerio de Cultura.

4. Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes.

5. Representantes de los Consejos Municipales de Cultura según subregionalización departamental.

6. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.

7. Un representante de la educación superior (preferiblemente de programas de formación cultural).

8. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.

9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Departamental de Educación.

10. Un representante de los consejos de áreas artísticas.

11. Un representante de la Asociación Departamental de las Casas de la Cultura.

12. Un representante de la Filial del Consejo de Monumentos Nacionales.

13. Un representante de ONG culturales con cobertura departamental.

14. Un representante de la Red Departamental de Bibliotecas Públicas.

La conformación de los Consejos Distritales de Cultura estará integrada así:

1. El Alcalde, o su delegado.

2. El Director de la Institución Distrital de Cultura.

3. El representante del Ministerio de Cultura.

4. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del Distrito.

5. Un representante de las agremiaciones o asociaciones de los comunicadores.

6. Un representante de los sectores de la producción, y los bienes y servicios.

7. Un representante de la educación superior (preferiblemente de programas de formación cultural).

8. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.

9. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.

10. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Distrital de Educación.

11. Un representante de la filial del Consejo de Monumentos Nacionales.

12. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.

13. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.

14. Un representante de las ONG culturales.

15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean significativas.

La conformación de los Consejos Municipales de Cultura estará integrada así:

1. El Alcalde, o su delegado.

2. El Director de la Institución Cultural del Municipio.

3. Un representante del Ministerio de Cultura.

4. Un jefe de núcleo.

5. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.

6. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del municipio.

7. Un representante de la filial de los monumentos en donde tengan presencia y sean representativos.

8. Un representante de las comunidades indígenas en donde existan cabildos.

9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Municipal de Educación.

10. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.

11. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.

12. Un representante de las ONG culturales.

13. Un representante de las agremiaciones y asociaciones de los comunicadores.

14. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.

15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean representativos.

16. Un representante de los personeros estudiantiles en donde tengan presencia y sean representativos.

La elección de los integrantes de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura –excepto aquellos que por derecho propio o designación contemplada en esta ley sean parte de los mismos–, así como la periodicidad de sus sesiones se realizará según reglamentación que para tal efecto formulen los gobiernos territoriales respectivos.

Artículo 55. *Objetivos de los Consejos.* Los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.

2. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las Entidades Territoriales.

3. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 56. *De los Consejos Nacionales de las artes y la cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo:

Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Artículo 57. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los Fondos Mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y

regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Artículo 58. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Para tal efecto, créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 59. *Formación cultural obligatoria.* Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

3º Educación artística y cultural.

Artículo 60. *Ministerio de Cultura.* Créase el Ministerio de Cultura como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de Cultura seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Cultura será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 61. *De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Cultura tendrá la estructura administrativa básica que le corresponde según las atribuciones generales dictadas por el Decreto 1050 de 1968 y respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público.

Coherente con las políticas de fomento y desarrollo regional, la estructura del Ministerio de Cultura deberá contemplar las áreas o materias que son de su estricta competencia, como son: las manifestaciones de la cultura popular, la antropología, el patrimonio cultural de la nación, las artes, la literatura, las comunicaciones culturales, la cinematografía, los museos, las bibliotecas públicas, la educación artística y cultural no formal, la formación en gestión cultural y la infancia y la juventud.

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional

Dicha estructura estará encabezada en su orden, por el Despacho del Ministro y el Despacho del Viceministro, y administrativamente estará soportada en la Secretaría General y las Divisiones y Oficinas que sean estrictamente necesarias para el efectivo desarrollo institucional.

Parágrafo:

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Cultura. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Artículo 62. *Del patrimonio de rentas del Ministerio de Cultura.* El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los saldos del Presupuesto de Inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.

4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 63. *De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales.* Autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este Ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 64. *De la adscripción de entidades al Ministerio de Cultura.* Como entidades descentralizadas adscritas al Ministerio de Cultura funcionarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, las cuales, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladarán de los Ministerios de Educación y Comunicaciones, respectivamente.

Los organismos que en virtud de lo dispuesto en esta ley se trasladen a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasarán al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva de dichas Entidades.

Parágrafo:

Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de las entidades a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de las mismas estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Artículo 65. *De la planta de personal del Ministerio de Cultura.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos convencionalmente.

Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo.

Artículo 66. *De la participación del Ministerio de Cultura en los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura será el representante de la Nación en los actuales Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, de los cuales forma parte el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de transición. Igualmente autorízase al Ministerio para participar en la creación de nuevos fondos mixtos.

Artículo 67. *De la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.* Suprímase el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dicho Instituto entrará en liquidación, la cual deberá concluir en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

Artículo 68. *Del Liquidador.* El Gobierno Nacional designará el Liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y demás disposiciones legales aplicables.

El Liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ejercerá las funciones prescritas para el Director de la entidad en cuanto no fueren incompatibles con la liquidación, y actuará bajo la supervisión del Ministro de Cultura o la persona que éste designe.

Artículo 69. *Del proceso de reducción de la entidad.* Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los cargos correspondientes se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el plazo previsto para que finalice la liquidación de la entidad. Los cargos que queden vacantes no podrán ser provistos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 70. *De la prioridad en la vinculación del Ministerio de Cultura.* Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la debida discreción para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados de carrera del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores públicos del Ministerio de Cultura y demás entidades y organismos del Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La misma prioridad tendrán los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo vigente, siempre que en la planta de personal del Ministerio existan cargos con funciones equivalentes a las que vienen desarrollando en la entidad que se suprime.

En todo caso, los empleados de carrera administrativa y trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal del Instituto, que no sean incorporados al Ministerio de Cultura, tendrán derecho a optar por la indemnización o una nueva vinculación, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 71. *Del régimen prestacional y seguridad social.* El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas causadas o que se causen, a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio, así como las demás prestaciones sociales y de seguridad social conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en convenciones.

A los empleados públicos y trabajadores oficiales que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad, se les reconocerán las prestaciones sociales a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como las convencionales vigentes a la fecha de entrar a regir la presente ley, para el caso de los trabajadores oficiales.

Régimen de Transición

Artículo 72. *De los contratos y actos en trámite.* Autorízase al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, para continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de recursos del presupuesto del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes. Si los contratos no alcanzan a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la entidad, o si quedare un litigio pendiente, el Ministerio de Cultura sustituirá al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos los derechos y obligaciones contractuales.

Igualmente Colcultura continuará ejerciendo las funciones relacionadas con la expedición de los actos administrativos referentes a la salida de bienes del país, la definición de los eventos culturales susceptibles o no de la exención del impuesto de espectáculos públicos y los que expida determinando si los bienes a que se refiere la Ley 98 de 1993 son de

interés cultural o científico. Con la ejecutoria de los actos administrativos en mención, se cumplen las exigencias que se requiere acreditar por Colcultura, de acuerdo con las normas legales, sin que la entidad requiera expedir ningún acto adicional. Debidamente perfeccionados no se requiere del cumplimiento de ningún otro requisito ante Colcultura o la entidad que haga sus veces. Las funciones antes señaladas las continuará desarrollando el Ministerio de Cultura a la liquidación de Colcultura, y los actos en trámite que no sea posible resolver antes de la fecha de liquidación de la citada entidad, se trasladarán al Ministerio para su resolución.

Artículo 73. Del reconocimiento y pago de sentencias. El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien, a cargo del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación del citado organismo, para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Artículo 74. Sobre la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles. La transferencia de los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se realizará mediante acta suscrita por los representantes legales de las entidades mencionadas. Copia auténtica se publicará en el *Diario Oficial* y se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la ubicación de cada uno de los inmuebles.

Para la transferencia de los bienes muebles bastará la suscripción de las correspondientes actas por los representantes legales del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

La transferencia de los bienes a que se refiere el presente artículo se efectuará progresivamente, en la medida en que se supriman las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pero en todo caso deberá quedar perfeccionado al finalizar el plazo previsto, para la liquidación del contrato del citado organismo.

Artículo 75. Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes. Hasta tanto se expidan los actos que permitan poner en funcionamiento el Ministerio de Cultura, las apropiaciones presupuestales previstas en la

respectiva vigencia fiscal en favor de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, serán entregadas al respectivo Fondo, por el Ministro de Cultura o por la persona que señale el Gobierno Nacional, en el caso de que aún no se hubiere nombrado el Ministro, para lo cual se suscribirán los correspondientes actos o contratos. Una vez expedida la planta de personal del Ministerio y provisto los cargos de dirección del Ministerio, éste sustituirá íntegramente al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos sus derechos y obligaciones existentes.

Artículo 76. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores ponentes,

Jaime Dussán Calderón, Luis Jesús Botello Gómez, Edgar Gómez Román, Alvaro Díaz Ramírez.

CONTENIDO

Gaceta número 153 - Jueves 22 de mayo de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, número 178 de 1997 Senado y acumulado número 85 de 1996 Senado, Ley General de Cultura, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura, y se trasladan algunas dependencias	1
Pliogo de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara Acumulado, número 85 de 1996 Senado y número 178/97 Senado	4
Ley General de Cultura, articulado propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, número 178 de 1997 y acumulado número 85 de 1996 Senado, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias"	21